

## Municipalidad de Santiago de Surco

### RESOLUCION SUBGERENCIAL N° 830-2024-SGFCA-GSEGC-MSS

Santiago de Surco, 24 de Setiembre de 2024

# EL SUBGERENTE DE FISCALIZACION Y COACTIVA ADMINISTRATIVA DE LA MUNICIPALIDAD DE SANTIAGO DE SURCO:

#### VISTO:

El Informe Final de Instrucción N°395-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, de fecha 09 de febrero de 2024, elaborado por el Órgano Instructor.

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a la Constancia de Registro de Información N°009390-2023-SGFCA-GSEGC-MSS, con fecha 16 de agosto de 2023, el fiscalizador municipal se apersonó a Jr. Poseidón cuadra 1, Urb. Sagitario – Santiago de Surco, e informa lo siguiente: "Personal de fiscalización se apersonó al lugar en mención, donde se encuentra vehículo estacionado en lugar no autorizado, motivo por el cual se procede según Ord. 632-MSS. Placa: AUL-734, marca: FORD, color: ROJO, modelo: F-SUPER DUTY". Por dicha razón, se procedió a girar la Papeleta de Infracción N°3512-2023 notificada con fecha 04 de diciembre de 2023, a nombre de SILVER PAUL SALINAS ALVAREZ, con DNI N°30407808 y LILET DEL ROCIO VASQUEZ VARGAS, con DNI N°07497466, bajo el código de infracción D-003 H) Sobre o junto a bermas centrales o islas de tránsito o cualquier lugar que afecte la seguridad, visibilidad o fluidez del tránsito o impida observar la señalización.

Que, luego del Examen de los Hechos consignados en la Papeleta de Infracción N°3512-2023, el Órgano Instructor emite el Informe Final de Instrucción N°395-2024-SGFCA-GSEGC-MSS, en el cual se consideró que se ha acreditado la conducta infractora, por lo cual recomienda imponer la sanción administrativa de multa, conforme a lo establecido en el Cuadro de Infracciones y Sanciones Administrativas, asimismo recomienda disponer la medida correctiva de internamiento del vehículo de placa AUL-734.

Que, el ejercicio de la potestad sancionadora requiere obligatoriamente de un procedimiento garantista legal o reglamentariamente establecido; ello implica que no cabe la aplicación de sanción alguna, aun cuando la misma corresponda a una infracción debidamente tipificada, si es que la misma no es resultado de un procedimiento establecido en la Ley, o si dicho procedimiento no cumple con las garantías constitucionales previstas para la imposición de una sanción, o si dichas pautas del procedimiento no son debidamente cumplidas.

Que, la potestad sancionadora de la Administración Pública es considerada como aquel poder jurídico que le permite castigar a los administrados, cuando éstos lesionen determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente, a efectos de incentivar el respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y a su vez desincentivar la realización o comisión de infracciones o conductas contrarias a ese marco normativo. El procedimiento administrativo sancionador, en general, establece pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria.

Que, mediante Ordenanza N° 632-MSS Ordenanza que prohíbe el estacionamiento y abandono de vehículos en lugares no autorizados o vías de uso público que afecten el libre tránsito en el distrito de Santiago de Surco y establece disposiciones para su remoción y sanción, que estipula que se debe cotejar el Sistema de la Municipalidad si el administrado cuenta con antecedentes relacionados a infracciones vehiculares. Ello, a efectos de emitir o no la papeleta de infracción.

Que, es necesario tener en cuenta el Principio de Licitud, establecido en el numeral 9 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, el cual señala lo siguiente: "Las entidades deben presumir que los



## Municipalidad de Santiago de Surco

administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario." Por lo tanto, en tanto no existan pruebas que generen convicción respecto a la responsabilidad del imputado, no se puede establecer responsabilidad y menos imponer sanciones; es decir la Administración no puede sancionar en base a criterios subjetivos, sino en función a resultados que deriven de las pruebas actuadas en el procedimiento. En consecuencia, la carga de generar la prueba que permita desvirtuar dicha presunción a favor del administrado imputado le corresponde a la entidad administrativa

Que, al respecto, cabe precisar que los administrados no pueden ser sancionados sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre su responsabilidad ante la comisión de una infracción administrativa incurrida. En ese sentido, de la revisión de los documentos que obran en el legajo correspondiente a la Papeleta de Infracción N°3512-2023, no se cuenta con medio probatorio idóneo que acredite de forma indubitable la comisión de la infracción imputada, no se describe ni se logra visualizar fehacientemente en qué lado de la pista se encontraba el vehículo, lado izquierdo o lado derecho, ya que, de la revisión de las fotografías se logra visualizar de manera clara. En conclusión, no se ha podido determinar la responsabilidad de los administrados. Por este motivo, no corresponde continuar con el procedimiento administrativo sancionador contra SILVER PAUL SALINAS ALVAREZ y LILET DEL ROCIO VASQUEZ VARGAS.

Que, en consecuencia, corresponde eximir a la parte administrada de la responsabilidad administrativa de la presente imputación y proceder al archivo del procedimiento administrativo sancionador.

Estando a lo previsto en las Ordenanzas Nº 507-MSS – Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad, Nº 600-MSS - Régimen de Aplicación de Sanciones Administrativas de la Municipalidad, y de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27972 y al Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

#### SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Papeleta de Infracción N°3512-2023, impuesta contra SILVER PAUL SALINAS ALVAREZ, con DNI N°30407808 y LILET DEL ROCIO VASQUEZ VARGAS, con DNI N° 07497466, en consecuencia, ARCHIVAR el presente procedimiento administrativo sancionador; en base a los considerandos expuestos en la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la parte administrada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

Señores : SILVER PAUL SALINAS ALVAREZ

Domicilio : JR. DIANA, SENT. H. STA. MODESTA MZ. B, LT. 21 – SANTIAGO DE SURCO

Señores : LILET DEL ROCIO VASQUEZ VARGAS

Domicilio : JR. DIANA, ASENT. H STA. MODESTA MZ. B, LT. 21 PISO 3 – SANTIAGO DE SURCO

RARC/smct

